

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003032202000451 00
Clase: Ejecutivo
Ejecutante: Cosinte Ltda.
Ejecutados: Project BPO S.A.S.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió la reposición formulada contra el proveído de 19 de agosto de 2020, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P. “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos**” (se resalta). Así, repara la parte actora que el despacho en el auto atacado no se haya pronunciado frente a la solicitud de indicar “fecha con el fin de aportar los títulos base de ejecución en original al despacho para su correspondiente valoración”, circunstancia que hace viable la interposición del recurso que pasa a resolverse.

Sobre la aportación del título en original, el Tribunal Superior de Bogotá en reciente pronunciamiento, en el cual resolvió si era posible librar mandamiento ejecutivo cuando el título se allega como anexo a una demanda presentada en mensaje de datos, precisó:

“si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el ‘documento que preste mérito ejecutivo’ (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse ‘en medio electrónico’ (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), **resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.**”

Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete.

Precisamente porque, en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, “al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan” (se resalta; art. 89, inc. 3º), lo que pone en evidencia que **para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda**” (T.S.B. S.C. Auto del 1º de octubre de 2020, Exp. 027202000205 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Se resalta).

Por otro lado, puntualizó frente al deber de conservación que le asiste a la parte que “[a] él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben **‘adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez’** (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020” (*Ibidem*).

Bajo esa perspectiva, concluyó aquella corporación que para efectos de la legitimación cambiaria, “el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP”.

En ese orden de ideas, no es posible negar el mandamiento de pago bajo la perspectiva de que el respectivo título valor fue aportado en copia simple, o una mera fotocopia, o porque no se detalla que sea la digitalización del original. Razón por la cual, se revocará en su integridad los autos del pasado 19 de agosto y 7 de septiembre y, en su lugar, se procederá a calificar la demanda ejecutiva formulada por Cosinte Ltda. contra Project BPO S.A.S.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Revocar los proveídos del 19 de agosto y 7 de septiembre de 2020, conforme a lo argumentado.

Segundo: Al amparo del artículo 90 del C.G.P., **inadmitir** la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.º Adecuar las pretensiones del libelo genitor en el sentido de discriminar los conceptos cuyo cobro persigue, esto es, capital, retención en la fuente y retención del ICA de acuerdo a la literalidad de las facturas aportadas como báculo de ejecución.

2.º Acreditar siquiera de forma sumaria que la sociedad demandante es sujeto pasivo (agente retenedor) de las obligaciones tributarias que pretende cobrar (retfuente y reteica) en los términos del numeral 11º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el 368 del Estatuto Tributario y la Resolución N.º DDI-052377 de junio 28 de 2016 de la Secretaría de Hacienda, respectivamente.

3.º Aportar la factura N.º 22452 que se relaciona en el hecho 2.2. de la demanda o precisar el número de aquella, según corresponda.

4.º Adecuar las pretensiones en el sentido de indicar de forma correcta las fechas desde las cuales se hacen exigibles los intereses moratorios de cada factura, conforme a la literalidad de cada una de ellas.

5.º Allegar el poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con el artículo 73 y 84 del C.G.P. y de acuerdo con las precisiones sobre el particular del Decreto 806 de 2020.

6.º Adjuntar el escrito de medidas cautelares aducido en el numeral 6.2. del acápite de anexos por cuanto no se aportó al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 92, hoy 06 de noviembre de 2020.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eba1e7232a454ad0a153d8017668790a18eb381fa66d9db5879747c5e6c
82d0**

Documento generado en 05/11/2020 01:06:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**